



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0345 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00215-00

INTERLOCUTORIO No. 0345

Demanda: Aumento de Cuota Alimentaria para Mayores

Motivo: Inadmisión

Demandante: Zoraida Chiriboga

Demandado: Evelio Caicedo

Radicación: 2023-00215-00

Riofrio, septiembre 7 de 2023

Realizado el estudio a la demanda se encuentran inconsistencias que darán lugar a su inadmisión, como son: 1. No se indicó la dirección física de la demandante. 2. La apoderada judicial no expresó cual es el municipio o ciudad de su lugar de notificación. 3. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 68 Ley 2220 de 2022).

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 numerales 1º y 7º del C.G.P., se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda para Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria para Mayores, que ha interpuesto mediante apoderada judicial, ZORAIDA CHIRIBOGA, contra EVELIO CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. SUBSANESE por la parte demandante el error anotado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, *so pena* de rechazo.

3º. RECONOCER personería a la Dra., ANA PATRICIA SIERRA CORREA, C.C. No. 66.729.339, T.P. No. 113.996 del C.S.J. y correo electrónico silvanacs1010@gmail.com, para que represente a la demandante dentro del proceso en los términos y voces del poder conferido.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **SEPTIEMBRE 8 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **109**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf20bbb53539db7c32c3f30bc238c6560462c7ac53e5370c3d8dd30b5e339d**

Documento generado en 07/09/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrio@ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0343 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00214-00

INTERLOCUTORIO No. 0343
Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas
Motivo: Mandamiento de Pago
Demandante: Banco W S.A.
Demandada: Cielo Legarda Pineda
Radicación: 2023-00214-00
Riofrío, septiembre 7 de 2023

Obrando por intermedio de apoderado judicial el BANCO W S.A., ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de CIELO LEGARDA PINEDA, para que se ordene el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré electrónico No. 15514284 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017584818, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 ibidem; igualmente, el pagaré electrónico anexado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la deudora hoy demandada, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO W S.A., representado por LINA MARIA MAYOR POSSO o quien haga sus veces, y en contra de CIELO LEGARDA PINEDA, C.C. No. 25.020.382, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$4.142.081), por concepto de capital de la obligación respaldado mediante pagare electrónico No. 15514284 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017584818.

1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, desde el 22 julio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

2º. ORDENAR a la demandada, Cielo Legarda Pineda, que cumpla con las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.

3º. NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4º. RECONOCER personería en el presente asunto a SYNERJOY BPO S.A.S., representada legalmente por el Doctor, ALEJANDRO BLANCO TORO, identificada con Nit. 800133032-9 y correo electrónico: judicial@synerjoy.com, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0343 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00214-00

5°. ACEPTAR la sustitución que del mandato otorgado presenta SYNERJOY BPO S.A.S., apoderada judicial del Banco W S.A., en favor del Dr., HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO.

6°. RECONOCER personería al abogado, HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.869.823, T.P No. 352.677 del C.S.J. y correo electrónico: huferr1996@hotmail.com, para que, conforme a las voces y términos de la sustitución del mandato, actúe en este proceso en representación judicial del BANCO W S.A.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **SEPTIEMBRE 8 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **109**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a54d7245d3485bcafcd8b980166adf650da5711c73bfa972621c9bb77bdc65**

Documento generado en 07/09/2023 08:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0348 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00304-00

SECRETARÍA: Pasa el expediente a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto interlocutorio 0319 del 16/08/2023. Sírvase proveer. Riofrío, septiembre 7 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0348

Motivo: Deniega recurso de reposición – no concede en subsidio la apelación – decreta control de legalidad para dejar sin efectos actos procesales.

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Gladys Zamorano de Rodríguez

Demandado: Marco Fidel Rodas Guevara

Radicación No. 2022-00304-00

Riofrío, septiembre 7 de 2023

I.OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

1.1. Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en término oportuno por la apoderada judicial de la demandante [Gladys Zamorano de Rodríguez], contra el auto interlocutorio No. 0319 del 16/08/2023, a través del cual el Juzgado dispuso la autorización que trata el parágrafo 1º art. 291 del C. G. del Proceso, para los fines de notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado con el demandado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO – TRASLADO –

2.1 La abogada que representa la actora, formula en tiempo pertinente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido, tendiente a que el juzgado revoque dicha decisión, para en su lugar ordenar la continuación procesal, como es dar aplicación al art. 392 del C. G. del Proceso, por encontrarse vencido el traslado de la demanda al demandado, mismo cuya notificación fue surtida a través de curador ad litem. En postura argumentativa a su intervención, refiere no entender las razones infundadas por las que el despacho devuelve la instancia a la etapa de notificación, cuando la misma ya se surtió a través de otras formas procesales, encontrándose trabada la relación jurídico procesal, debiéndose adelantar las etapas subsiguientes. Advierte finalmente que el proceso civil no puede convertirse en algo caótico, en el que sea dable saltarse de una etapa a otra o retrotraer las mismas sin vulnerar con ello el debido proceso en detrimento de su parte, la cual ha cumplido las exigencias de ley, a fin de lograr la reivindicación de un predio ocupado por un extraño, quien se niega a acudir al proceso, y sin observar que en el sub iudice se configuren irregularidades o nulidades.

2.2 Recibido el memorial que contiene el recurso formulado y el de subsidio, el juzgado a través de la secretaría y con el fin de cumplir la exigencia procedimental, procedió a correr el respectivo traslado por tres días conforme lo reza el art. 319 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES AL CASO

3.1 El recurso de reposición contemplado en el art. 318 del CGP., tiene como función jurídica hacer que el funcionario emisor de la decisión primigenia vuelva sobre ella y cumpla un nuevo estudio, comparando los argumentos esgrimidos por el recurrente y no recurrente <de expresarlos> con los propios, para que de encontrarlos procedentes reconsidere su posición en forma total o parcial, o en su defecto, emita pronunciamiento confirmatorio del primero, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho. Al asunto se tiene que el auto interlocutorio 0319 y conforme los postulados normativos, es susceptible de este recurso, mismo que se observa impetrado por parte legitimada y con exposición de las razones que le sustentan; habiéndose surtido su traslado en apego a los arts. 319 y 110 del C. G. del Proceso.

3.2 **Problema Jurídico a resolver:** estriba en determinar si los sustentos jurídico-facticos propuestos por la recurrente, determinan efectivamente la revocatoria del auto interlocutorio No. 0319, para en consecuencia tener por superada la notificación y debida vinculación litisconsorcial de la pasiva, prosiguiendo las etapas consagradas en la norma adjetiva general; o en su defecto si el juzgado debe conservar la decisión, tendiente a que se surta en debida forma la vinculación del sujeto pasivo. A este tenor el despacho igualmente analizará la posibilidad u obligatoriedad de proveer en control de legalidad frente lo actuado.

3.3 **Tesis que defenderá el juzgado:** Encuentra el juzgado para el sub-lite, que la decisión emitida por el auto de reproche no habrá de revocarse y por el contrario en cumplimiento a control de legalidad habrá de dejarse sin efectos lo actuado frente a la autorización de emplazamiento del demandado, la designación de curador, su notificación y traslado, sin que ello afecte las demás actuaciones procesales cumplidas. Asimismo, no se concederá el recurso de apelación por tratarse de un proceso única instancia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0348 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00304-00

3.4 Premisas jurídicas y fácticas: En el marco del debido proceso, el art. 29 de la C. Nacional <art. 14 cgp>¹ obliga su aplicación para toda actuación judicial o administrativa, con observancia en plenitud de las formas propias de cada juicio; a su vez el art. 228 ibídem, concreta que los jueces en sus decisiones son independientes, las actuaciones públicas – con sus excepciones- y permanentes, **prevaleciendo en ellas el derecho sustancial²**, debiéndose observar los términos procesales con diligencia y su incumplimiento será sancionado. A este prenotado, la Corte Constitucional ha señalado que³, *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*⁴. Unido a lo precedente, la misma Corporación judicial en Sentencia C-131 de 2002, toco el tema de la constitucionalización del derecho procesal, dejando sentado lo siguiente: *“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia. Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (Subrayado y negrillas fuera del texto) (...)”*

3.5 Al singular, la Corte Suprema de justicia⁵, ha sostenido en atención al principio de publicidad de las acciones judiciales, que los juicios no deben adelantarse a espaldas del o los demandados, criterio que emana de la protección a derechos como el debido proceso y de adecuado acceso a la justicia⁶, previéndose para ello un régimen procedimental estricto que verifique tal enteramiento, mismo que en principio debe surtir de forma “personal”, ergo cuando se trate del primer auto – llámese admisorio o de mandamiento de pago-. No obstante, para evitar el estancamiento injustificado del proceso, las disposiciones adjetivas contraen igualmente otras formas válidas de procurar dichas notificaciones, mismas que para cumplir ese cometido jurídico, **deben satisfacer todos los requisitos que allí se dispongan**; al entendido que su falla conllevaría inexorablemente el quebrantamiento de garantías y derechos, que trasladados al trámite judicial le impregnan circunstancias de vicio o de nulidad, tal como desprende del numeral 8º del art. 133 del C. G. del Proceso, causal que inclusive puede alegarse en la diligencia de entrega o mediante recurso de revisión, si no fue surtida en las anteriores etapas.

3.6 Entrando de lleno al presente análisis jurídico, es propio referir que los argumentos de la recurrente devienen en desajuste para con las actuaciones precedentes, tendientes a la correcta notificación del auto admisorio de la demanda y por ende de vinculación de la pasiva a la instancia judicial, precisamente en respeto de sus derechos y garantías, mismas que no pueden soslayarse sin el debido acatamiento en las reglas procedimentales, tal y como el juzgado lo ha evidenciado para el presente asunto en los fundamentos del auto 319; planteándose así para la instancia, que tan trascendental paso “notificación del demandado del auto admisorio”, no aparece superada a cabalidad conforme los derroteros legales, a pesar de toparse representado por curador ad-litem; situación que impide la continuación procesal a efectos de evitar más adelante, se generen tropiezos gravosos para las mismas partes y la administración de justicia.

3.7 Tendiente a ser visible a la parte demandante la anomalía detectada por el Juzgado, se explica que para la demanda –de entrada- manifestó y solicitó lo siguiente: *“El demandado se desconoce actualmente su dirección de notificación, razón por la cual deberá ser emplazado, bajo los lineamientos de lo establecido por el art. 108 del CGP, desconocimiento que persiste no obstante haberse llevado a cabo las diligencias necesarias para su ubicación que resultaron fallidas como lo fue la audiencia de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se intentó llevar a cabo en el*

¹ Art. 14 C. G. del Proceso. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² Art. 11 CGP

³ Sentencia T-268 de 2010

⁴ Sentencia C-029 de 1995 “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).

⁵ Cfrt. Sentencia SC5105 de 2020 Rad.2010-00177-01. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios

⁶ Art. 2 CGP



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0348 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00304-00

centro de conciliación Fundasolco a donde fue citado a una dirección indicada por el mismo señor, Rodas Guevara cuando en una visita al predio así lo informó.”. Al admitir la demanda – Interl. 452 del 12/10/2022- el juzgado accedió al emplazamiento del demandado conforme lo señalado por la demandante; no obstante, en curso de la actuación se observó que, para tal orden, la afirmación y/o solicitud no cumplía o se ajustaba a los rigorismos del art. 293 del C. G. del Proceso, normativa que refiere: **“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma respectiva en este código.”** Así entonces, al contrastar la disposición con lo afirmado por la togada demandante, si bien señaló tal desconocimiento como uno de los requisitos normativos, salta a la vista que, para surtir la notificación al demandado, existía no solo una dirección si no dos, esto es, Diagonal 22 No. T8-04 B/ Chiminangos de Tulua (V) y en los predios objeto de demanda distinguidos como lotes 1 y 2, determinados y ubicables en el corregimiento de Portugal de Piedras de Riofrio Valle <inmuebles objeto de demanda>, donde el requerido – de acuerdo a la demanda- viene desarrollando actos posesorios sin autorización del propietario <construcción de casa de habitación y galpón>; nótese incluso que en la citación remitida por el Centro de Conciliación, para la cual se desconoce el medio, persona o empresa que la practicó, quedó constancia por recibido de la señora, Esther Julia Benítez, C.C. No. 66.769.429, vecina del señor, Marco F. Rodas, como persona que se comprometió en su entrega al citado; situación diferente es que este [el convocado] no haya comparecido al trámite conciliatorio; además en la demanda se asevera que, en visita a los predios <se entiende de la parte hoy demandante>, el señor, Rodas Guevara, les había indicado esa dirección, es decir, otro antecedente de que esta persona es ubicable en ambos inmuebles o predios.

3.8 A pesar de lo anterior, el juzgado dentro de la instancia ha procurado ubicar al demandado y proceder con la notificación personal de rigor, decretando para ello diligencia de inspección judicial <preliminar>, con resultados negativos frente a la presencia del accionado u otra persona en el sitio al momento de su práctica; y dando curso al emplazamiento para que por conducto del curador designado, dicho profesional –dentro de sus funciones propias- lograra ubicarlo para garantizar su intervención litisconsorcial, no obstante y a pesar de hacer presencia en dos oportunidades en los predios que se reclaman, el curador tampoco logró tener contacto con el señor, Rodas Guevara, empero afirmó en su respuesta, **que dicha persona habita allí en la vivienda según lo manifestado por vecinos del Corregimiento de Portugal de Piedras.**

3.9 Tocante con lo consignado, se entiende la importancia del desarrollo procedimental con el debido ajuste normativo, y una vez superada cada etapa, proceder con la subsiguiente en cumplimiento de los principios de preclusividad y celeridad; no obstante, ello no puede procurarse a cualquier costo o criterio discorde de la norma y la realidad procesal, pues el funcionario judicial está obligado a la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad como ideal de justicia material; ya que al decir de la Corte *“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley” , convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales*⁷. Entonces como aquí se trata de preservar el derecho al debido proceso y el de contradicción por observancia al principio de igualdad de las partes, enmarcado precisamente sobre el derecho subjetivo de quien fue demandado; no es de recibo permitir o aceptar la continuación de los trámites procesales, cuando la parte actora sabe dónde puede ser ubicable y tiene la posibilidad de cumplir con la carga de su notificación a través de los medios idóneos que otorga la norma adjetiva. De allí que no resulten infundados los criterios esbozados por el juzgado para el auto de reparo, donde por el contrario la judicatura se quedó corta en dejar sin efectos jurídicos y procesales, la actuación relativa a la autorización de emplazamiento, designación, posesión, notificación y traslado al curador ad-litem, pues como aquí se ha explicado, este solo opera siempre y cuando aparezcan descartadas las demás posibilidades de notificación, que aún no se superan en el sub-lite tal y como se explica; sin que tampoco pueda concebirse de plano, el surtir un proceso reivindicatorio sin presencia del demandado, persona la cual se determina por el demandante como quien los posee y hace presencia en los predios objeto de reclamo, ya sea por sí mismo o por conducto de otra persona; por tanto lo mínimo en esta clase de acciones, es que su citación o notificación se cumpla o al menos se trate de realizar en el mismo sitio con ajuste a las disposiciones adjetivas.

3.10 Así entonces, conforme los deberes legales dispuestos en el art. 42 del C. G. del Proceso, le corresponde al juez entre otras facultades, la dirección, garantizar la igualdad procesal, prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia <lealtad, probidad y buena fe> que deben observarse en el proceso y de forma concreta para el tema de recurso, adoptar las medidas autorizadas en el código **para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda que permita decidir el fondo del asunto. En tal sentido el papel del juez no es de mero arbitro o regulador inanimado del procedimiento, pues su función se centra además en el respecto de las garantías legales y constitucionales de todos los intervinientes, debiendo confrontar una interpretación sistemática y armónica de las normas procesales en relación con las supralegales, para evitar el ejercicio arbitrario del derecho y en este caso para prevenir irregularidades que impliquen causales de nulidad posteriores, por la desatención o desajuste del componente normativo que afecta

⁷ Cfrt. Sentencia SU 768 de 2014.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0348 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00304-00

el debido proceso y el derecho a la defensa, concretados en no agotar las posibilidades verificables para el adecuado ejercicio del derecho de contradicción, tal y como aquí se ha expuesto, pues más que actos derivados de normas de procedimiento, se instituye en actos procesales mismas que son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 del CGP]. Ante tales disertaciones, el despacho no solo conservará los criterios para que los trámites de notificación del auto admisorio al demandado y a cargo de la parte actora, se procuren de acuerdo con lo dispuesto en el auto No. 319, sino que igualmente se ampliará para que al unísono lo ejecute en la Diagonal 22 No. T8-04 B/ Chiminangos de Tuluá (V); y en observancia de las prerrogativas dispuestas en el art. 132 del C. G. del P., por control de legalidad, dejara sin efectos la autorización de emplazamiento dispuesta para el demandado en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 470 del 25/10/2022, así como los actos de designación, posesión, notificación y traslado al curador ad-litem; conservando plena validez las demás actuaciones judiciales surtidas dentro del trámite.

3.11 Finalmente, denegará la concesión del recurso de apelación subsidiario, por tratarse el asunto judicial de única instancia y que se surte por los ritos del proceso verbal sumario, tal y como desprende de los artículos 17 No. 1, 392 y concretamente el art. 321 del C. G. del P., que en su parte específica prescribe: “Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia: (...)**”, normativa así que limita la alzada para el conocimiento del superior funcional.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de Reponer para revocar o modificar el auto interlocutorio No. 0319 del 16/08/2023, conforme lo argumentado en la parte motiva.

2º. DENEGAR la concesión del recurso de apelación formulado en subsidio de la reposición por la parte demandante.

3º. TENGASE por cumplido control de legalidad para la instancia procesal, conforme el art. 132 del CGP, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

4º DEJESE SIN EFECTOS jurídicos y procesales, la orden o autorización de emplazamiento dispuesta para el demandado, Marco Fidel Rodas Guevara, en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 470 del 25/10/2022, así como los actos de designación, posesión, notificación y traslado al curador ad-litem; conservando plena validez las demás actuaciones judiciales surtidas dentro del trámite.

5º. ORDENAR Y AUTORIZAR a la parte demandante para que además de lo consignado en el numeral primero la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0319 del 16/08/2023, surta las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado con el demandado, Marco Fidel Rodas Guevara, dispuestas en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del proceso, en la dirección: Diagonal 22 No. T8-04 B/ Chiminangos de Tuluá (V).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 8 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 109. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ca058622a91ee0fb5ddcf8c46c79b43d1247d097a6730eebe587b1a27dd0e**

Documento generado en 07/09/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0347 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00162-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre la transacción celebrada entre las partes procesales sobre el litigio y con fines de terminación del proceso reivindicatorio. Riofrío, septiembre 7 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0347

Proceso: Reivindicatorio – Pertenencia <Reconvención>

Motivo: Aprueba transacción – Termina proceso reivindicatorio.

Demandante: Luz Adriana Aguiar Villada

Demandado: Cesar Ernesto Gallego Salazar

Radicación: 2020-00162-00

Riofrío, septiembre 7 de 2023

Las partes intervinientes, Cesar Ernesto Gallego Salazar, Luz Adriana Aguiar Villada y María Paola Villada Colorado, coadyuvadas por sus apoderados judiciales, en apego a lo acordado dentro de la diligencia de inspección judicial cumplida el pasado 19/07/2023, han radicado memorial contentivo de “Contrato de transacción”, dentro del cual exponen y se obligan el señor, CESAR ERNESTO GALLEGO SALAZAR, a pagar la suma de \$7.000.000.00 a la señora, LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA, y a renunciar a la contestación y excepciones formuladas dentro del proceso reivindicatorio, con la finalidad de terminar el mismo; y las señoras, LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA y MARÍA PAOLA VILLADA COLORADO, a desistir de las pretensiones de la demanda para proceso reivindicatorio y de las contestaciones y excepciones de mérito propuestas dentro del proceso de pertenencia; solicitando al despacho se acepte este acuerdo.

Como quiera que los solicitantes aportan el contrato de transacción celebrado y suscrito por las partes trabadas en litis, del cual se desprende la capacidad y legitimación para su intervención; el Juzgado por encontrarse presentes las exigencias de que tratan los artículos 312 y 314 del CGP y artículos 2469 y s.s. del C. Civil, resolverá favorablemente sobre lo pedido; en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada por las partes procesales integradas por LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA, MARIA PAOLA VILLADA COLORADO y CESAR ERNESTO GALLEGO SALAZAR, coadyuvada por sus apoderados judiciales, mediante documento constante de 2 folios, suscrito el 2 de julio de 2023, la cual surte efectos de cosa juzgada.

2º. DAR por terminado el proceso reivindicatorio instaurado por la señora, LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA, contra el señor, CESAR ERNESTO GALLEGO SALAZAR, por haberse celebrado transacción total del litigio entre las partes intervinientes.

3º. ACEPTAR el desistimiento de las contestaciones y excepciones de mérito propuestas a través de apoderado judicial por las señoras, LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA y MARÍA PAOLA VILLADA COLORADO, dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesto por CESAR ERNESTO GALLEGO SALAZAR, contra JAIRO AGUIAR PALACIO, LIGIA AGUIAR DE LOPEZ, JOSE A. AGUIAR PALACIO, ARGENIS AGUIAR PALACIO, JOSE HEVER AGUIAR PALACIO, MIRIAM AGUIAR PALACIO, ELIODORO AGUIAR PALACIO, LUZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0347 del 07/09/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00162-00

ADRIANA AGUIAR VILLADA, MARIA PAOLA VILLADA COLORADO, LUZ MARY AGUIAR PALACIO, MARIA TERESA AGUIAR PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS

4°. ABSTENERSE de condenar en costas en atención al acuerdo entre las partes.

5°. ORDENAR el archivo del proceso reivindicatorio, una vez cumplido lo ordenado anteriormente.

6°. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para proveer la continuación procesal en el proceso de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **SEPTIEMBRE 8 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **109**. El secretario. **CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd1dccb9e58e962d59db8c84a6f14f9b5aa1a5a2ac310f178fe6632972c2c0**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>